

USUARIO	MRAMIRER
FECHA INICIO	24/02/2023
FECHA FINAL	24/02/2023

**ESTADOS
DEL
24/02/2023**

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
123510	11001600000020080011400	0016	24/02/2023	Fijación en estado	JHONY ANDRES - RICO SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto No 154/23 concediendo redención //MARR - CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Planilla Kenny

22-02-2023

RECURSO

PS

Radicado N° 11001 60 00 000 2008 00114 00
Ubicación: 123510
Auto N° 154/23
Sentenciado: Jony Andrés Rico Sarmiento
Delitos: Homicidio agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2008 00114 00
Ubicación: 123510
Auto N° 154/23
Sentenciado: Jony Andrés Rico Sarmiento
Delitos: Homicidio agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2000

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jony Andrés Rico Sarmiento**¹, a la par se resuelve lo referente la libertad condicional y a la prisión domiciliaria que como por padrea cabeza de hogar invoca el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de julio de 2009, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jony Andrés Rico Sarmiento** en calidad de coautor del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **doscientos (200) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la reseñada fecha.

En pronunciamiento de 8 de septiembre de 2009, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que, el sentenciado **Jony Andrés Rico Sarmiento** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** del 29 de marzo de 2009² hasta el 5 de marzo de 2020³; y, posteriormente, **(ii)** desde el 17 de noviembre de 2021⁴.

¹ Conforme figura en la decadactilar expedida por la Registraduría

² Conforme se observa en la cartilla biográfica expedida por el centro penitenciario

³ Data del Incumplimiento del penado de las obligaciones del art 38B del Código Penal

⁴ Data en la que reingreso al centro penitenciario en cumplimiento de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, conforme se registró en la cartilla biográfica acápite "I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO Observación".

URGENTE

Ulteriormente en auto de 30 de agosto de 2010, esta instancia judicial ordeno remitir la actuación a los Juzgados homólogos de Acacias - Meta.

En proveído de 19 de noviembre de 2010, el Juzgado Primero homólogo de Acacias - Meta, avocó conocimiento de la actuación; además, en decisión de 25 de septiembre de 2013 la referida autoridad ordeno remitir la actuación con destino a los Juzgados homólogos de Villavicencio - Meta.

En pronunciamiento de 11 de octubre de 2013, el Juzgado Primero homólogo de Villavicencio asumió conocimiento y, ulteriormente, en auto de 28 de julio de 2016 concedió al penado **Jony Andrés Rico Sarmiento** la prisión domiciliaria acorde con el artículo 38 G del Código Penal, además ordeno la remisión de la actuación a esta instancia judicial.

Esta sede judicial en auto de 23 de septiembre de 2016 reasumió conocimiento y en proveído de 9 de octubre de 2020, revocó la prisión domiciliaria al penado.

La encuadernación permite evidenciar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 05.05 días** en auto de 28 de junio de 2011; **6 meses y 16.75 días** en auto de 19 de junio de 2013; **16.5 días** en auto de 2 de enero de 2014; **1 mes y 6.5 días** en auto de 22 de enero de 2014; **24 días** en auto de 13 de marzo de 2014; **3 meses y 0.50 días** en auto de 1º de agosto de 2014; y, **5 meses y 18.12 días** en auto de 8 de marzo de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

Radicado N° 11001 60 00 000 2008 00114 00
 Ubicación: 123510
 Auto N° 154/23
 Sentenciado: Jony Andrés Rico Sarmiento
 Delitos: Homicidio agravado
 Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
 Régimen: ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo
 Niega libertad condicional
 Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2000

Radicado N° 11001 60 00 000 2008 00114 00
 Ubicación: 123510
 Auto N° 154/23
 Sentenciado: Jony Andrés Rico Sarmiento
 Delitos: Homicidio agravado
 Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
 Régimen: ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo
 Niega libertad condicional
 Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2000

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Jony Andrés Rico Sarmiento** en cuanto al certificado 16355129 el despacho se abstuvo de redimir pena debido a no obrar certificado de conducta de los meses de mayo, junio y julio de 2016; no obstante, ahora se allegó junto con los certificados 18385293, 18468055 y 18575790 por trabajo en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
16355129	2016	Mayo	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
16355129	2016	Junio	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
16355129	2016	Julio	192	Trabajo	192	24	X	X	X
18385293	2021	Diciembre	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
18468055	2022	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18468055	2022	Febrero	80	Trabajo	192	24	10	80	05 días
18468055	2022	Febrero	80	Trabajo	192	24	10	80	05 días
18468055	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18575790	2022	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18575790	2022	Mayo	136	Trabajo	200	25	17	136	08.5 días
18575790	2022	Junio	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
		Total	1632	Trabajo				1440	90 días

Al respecto se hace necesario precisar que, en cuanto a las 192 horas de trabajo acreditadas para el mes de julio de 2016, la cartilla biográfica

expedida por el penal no comprende todo el mes, sino escasamente cinco días; en consecuencia, al no conocerse el proceder del sentenciado **Jony Andrés Rico Sarmiento** durante ese periodo, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE POR AHORA**, de emitir pronunciamiento frente a dicho lapso.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se tiene que para el interno **Jony Andrés Rico Sarmiento** se acreditaron **1440 horas de trabajo** realizado en los meses de mayo y junio de 2016, de diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de noventa (90) días o **tres (3) meses** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado por dos (1440 horas / 8 horas = 180 días / 2 = 90 días).

Súmese a lo dicho que se allegó la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta en las que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer por concepto de trabajo, la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en las actividades de "REPARACIONES LOCATIVAS AREAS COMUNES SEMI EXTERNAS, TELARES Y TEJIDOS y PAPEL", círculos de productividad artesanal y servicios, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Jony Andrés Rico Sarmiento**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **tres (3) meses**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que **Jony Andrés Rico Sarmiento** purga una pena de doscientos (200) meses de prisión por el delito de homicidio agravado y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber.

(i) Del 29 de marzo de 2009 conforme se verifica en la cartilla biográfica expedida por el centro penitenciario hasta el 5 de marzo de 2020, data está en que el penado incumplió las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal y que adquirió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, de manera que en este lapso descontó un lapso de **131 meses y 6 días**.

(ii) Posteriormente, desde el 17 de noviembre de 2021, fecha en la que reingreso al centro penitenciario en cumplimiento de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, tal como evidencia el acápite de observaciones de la cartilla biográfica; en consecuencia, por este lapso, a la fecha, 17 de febrero de 2023 ha descontado un quantum de **15 meses**.

En consecuencia, sumados esos dos lapsos de privación física de la libertad, arroja un total de **146 meses y 6 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
28-06-2011	4 meses y 05.05 días
19-06-2013	6 meses y 16.75 días
02-01-2014	16.5 días
22-01-2014	1 mes y 06.5 días
13-03-2014	24 días
01-08-2014	3 meses y 0.50 días
08-03-2016	5 meses y 18.12 días
Total	21 meses y 27.42 días

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, es decir, **tres (3) meses**.

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena de **171 meses y 3.42 días**, monto que sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 200 meses que se le impuso, pues aquellas corresponden a 120 meses; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" remitió la Resolución 4109 de 15 de septiembre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Jony Andrés Rico Sarmiento**, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Jony Andrés Rico Sarmiento**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, si bien es cierto el sentenciado, informó que registra su arraigo en la Calle 69 Sur N° 87 B

46 Barrio Bosa San Pedro de esta ciudad – Tel. 3209593808, la verdad sea dicha, tal información no resulta suficiente para tener por satisfecho la exigencia prevista en el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, bajo la comprensión que esa información no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria.

Por lo anterior, no resulta factible por ahora, tenerse como satisfecho tal presupuesto; en consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL a Jony Andrés Rico Sarmiento** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la prisión domiciliaria invocada en el marco de la Ley 750 de 2002.

Conforme se desprende del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad examinar las hipótesis previstas en el artículo 314 ídem, referidas, entre otras, a la condición de madre o padre cabeza de familia y, el numeral 5° del último precepto enunciado al igual que el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, hacen relación a la prisión domiciliaria con fundamento en ostentar la calidad mencionada.

Último precepto enunciado que señala:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a los autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Ahora bien, el ámbito de aplicación del reseñado beneficio fue ampliado a los hombres en la sentencia de constitucionalidad C-184 de 4 de marzo de 2003 al indicar:

"...el beneficio podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de

familia, cuando ello sea necesario para proteger, en las circunstancias del caso el interés superior del menor o de hijo impedido".

Y para clarificar que se entiende por una mujer cabeza de familia o un hombre en la misma condición, acorde con lo dispuesto en la sentencia de constitucionalidad atrás citada, conviene acudir a la definición contenida en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008 que indica:

"...es mujer cabeza de familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Entonces, a partir de dicha normatividad se colige que su finalidad no es otra que preservar los derechos constitucionales de la familia como institución básica de la sociedad y, especialmente, de los niños, frente a la situación de abandono y desprotección que en algunos casos genera, el privar de la libertad a quien ostente la calidad de cabeza de hogar y que acorde con la interpretación efectuada en la sentencia C-184 de 2003 puede ser un hombre o una mujer, de manera tal que, la condición de hombre o mujer cabeza de familia necesariamente implica asumir en forma permanente el cuidado de los hijos menores de edad u otras personas incapaces o discapacitadas para trabajar.

No obstante, en el caso, bastaría para negar la prisión domiciliaria que como padre cabeza de familia invoca el interno **Jony Andrés Rico Sarmiento** acudir al artículo 1° de la Ley 750 de 2002, pues esta deviene precisa en señalar su inaplicabilidad para los "autores o partícipes...", entre otros delitos, del de homicidio.

Situación a la que se suma que, aunque el sentenciado **Jony Andrés Rico Sarmiento** esgrimió condición de padre cabeza de familia por tener a cargo a sus hijos M.S.R.G. y J.A.R.G y aportó sendas copias de los registros civiles con NUIP 1141380157 y 1146142564 con los que acredita la minoría de edad de sus descendientes, la realidad es que ello por sí solo no lo eleva a la categoría de padre cabeza de hogar.

Tal aserción obedece a que, así como los registros de nacimiento de los descendientes del sentenciado certifican la minoría de edad de los niños, también revela la existencia de la progenitora de los menores M.S.R.G. y J.A.R.G a quien en ausencia del padre corresponde en ejercicio de la patria potestad asumir el cuidado material y moral de sus hijos máxime que constituye una obligación de carácter legal de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 411 del Código Civil y demás normas concordantes.

Radicado N° 11001 60 00 000 2008 00114 00
Ubicación: 123510
Auto N° 154/23
Sentenciado: Jony Andrés Rico Sarmiento
Delitos: Homicidio agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2000

Añádase que, aunque el sentenciado también depreca el sustituto reseñado, debido a que su cónyuge se encuentra en estado de gravidez para cuyo efecto anexa copia de la historia clínica de la ciudadana Mary Estela Guzmán Fonseca, de la misma no se evidencia circunstancia o condición de la que pueda predicarse que la nombrada se encuentra incapacitada física, mental o moralmente, o que requiere cuidados especiales que exigen la asistencia del condenado, máxime si se tiene en cuenta que en la ecografía que, el 16 de noviembre de 2021, se le practicó a la gestante en la Subred Sur Occidente ESE no se consignó ninguna situación de riesgo para el nasciturus ni mucho menos para la madre y, por el contrario, se registro como "fecha en que completa semanas: 30 de junio de 2022", lo cual, permite inferir que, actualmente, la nombrada supero el termino de gestación.

En ese orden de ideas, la verdad sea dicha, no se observa que las condiciones en las que se encuentran los menores hijos del interno y su compañera permanente correspondan a una situación de abandono o carencia de recursos económicos para su subsistencia, más aún cuando es el propio interno quien manifiesta tener un negocio familiar "INDUSTRIAS METALICAS RICO Y FAMILIA" frente al que señala que es la "principal fuente de ingresos para el aporte total de gastos académicos y de manutención en mi núcleo familiar".

En conclusión, tal como lo ha puntualizado la Corte Constitucional la acreditación del progenie no resulta suficiente para predicar la condición de padre o madre cabeza de hogar, toda vez que quien reclama esa condición debe demostrar: "(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre¹".

Entonces, como lo anterior no se presentó y, además, como antes se dijo, para la conducta punible de homicidio cometida por el penado **Jony Andrés Rico Sarmiento**, no proceda la concesión de la prisión domiciliaria que invoca sin que sobre señalar que, aunque la ausencia del progenitor puede ocasionar angustia al interior de su núcleo familiar, en especial, en sus menores hijos, no puede obviarse que tal situación la originó el propio sentenciado con su proceder.

Radicado N° 11001 60 00 000 2008 00114 00
Ubicación: 123510
Auto N° 154/23
Sentenciado: Jony Andrés Rico Sarmiento
Delitos: Homicidio agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2000

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiese al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos de que remita los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que obren en la hoja de vida de **Jony Andrés Rico Sarmiento**, carentes de reconocimiento, en especial el certificado de conducta del mes de julio de 2016.

Sin perjuicio de la decisión adoptada, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiese** a la Asistente Social adscrita a este Juzgado con el fin de que se sirva realizar visita domiciliaria al penado **Jony Andrés Rico Sarmiento** en la dirección "Calle 69 Sur N° 87 B 46 Barrio Bosa San Pedro de esta ciudad - Tel. 3209593808", para verificar su arraigo familiar y social, de lo cual deberá rendir informe detallado de quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde qué época, qué parentesco tiene con el nombrado y cómo son las relaciones con el entorno social.

DE otra parte, **acéptese** la renuncia del abogado Gabriel Quiñones Guzmán; en consecuencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **oficiese** a la Defensoría del Pueblo con el fin de que se sirvan designar defensor público al sentenciado **Jony Andrés Rico Sarmiento**.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jony Andrés Rico Sarmiento**, por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses** con fundamento en los certificados 16355129, 18385293, 18468055 y 18575790, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer redención de pena con relación a las 192 horas de trabajo acreditadas para el mes de julio de 2016 registrada en el certificado 16355129, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 000 2008 00114 00

Ubicación: 123510

Auto N° 154/23

Sentenciado: Jony Andrés Rico Sarmiento

Delitos: Homicidio agravado

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo

Niega libertad condicional

Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2000

3.-Negar al sentenciado **Jony Andrés Rico Sarmiento**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Negar al sentenciado **Jony Andrés Rico Sarmiento**, la prisión domiciliaria invocada en el marco de la Ley 750 de 2002, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2008 00114 00

Ubicación: 123510

Auto N°154/23

OERB

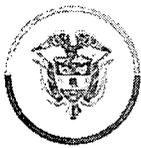
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No.

24 FEB 2023

La anterior p...

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 173510

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 154

FECHA DE ACTUACION: 11-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Brca Sexmante Jenny

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 79228172

TD: 61611

*(! Apelo a su
decision Muchas
Gracias !*

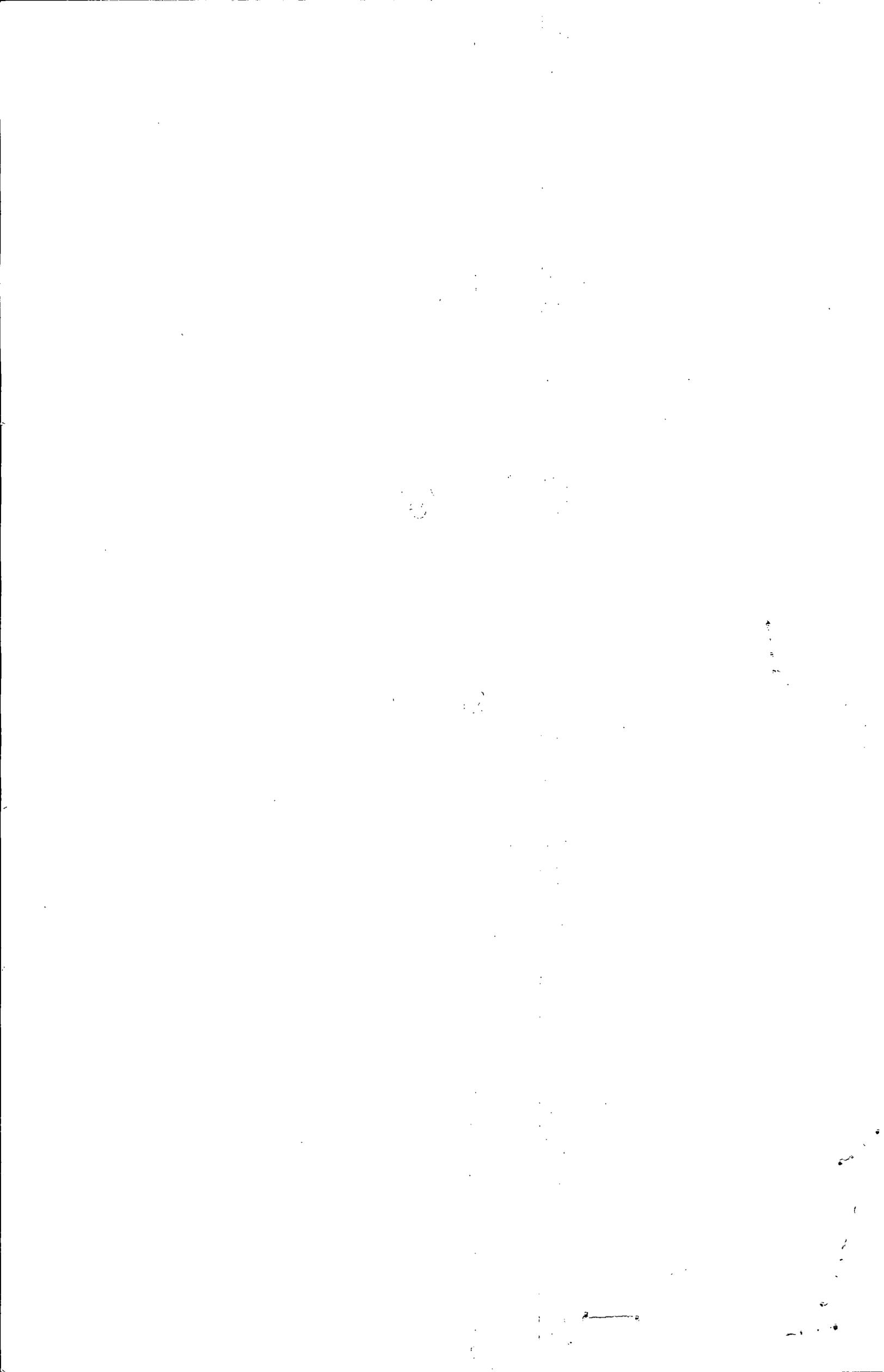
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





RE: AUI No. 154/23 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 - NI 123510 - REDENCION, NIEGA LC, NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 23/02/2023 17:48

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 17:07

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 154/23 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 - NI 123510 - REDENCION, NIEGA LC, NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.